



Resolución Directoral

N° 522-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 05 de agosto de 2020

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 287-2029 y el Informe N° 150-2020/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 05 de agosto de 2019. Oído el informe oral de fecha 15 de julio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 146-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 07 de febrero de 2020, de fojas 224/225, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el **Centro de Conciliación LEGAL ADVICE**, porque no habría llevado a cabo la audiencia de conciliación dentro del local autorizado; asimismo, porque la solicitud para conciliar no contendría la firma y huella dactilar del solicitante del Procedimiento Conciliatorio N° 001-2019; por tanto, habría vulnerado sus obligaciones previstas en los numerales 25 y 23, del artículo 56° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008 -en adelante el Reglamento-, incurriendo en las presuntas infracciones establecidas en el numeral 7, literal c) del artículo 117° del Reglamento, y numeral 19, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo normativo, conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción de suspensión y multa, respectivamente;



Que, en la citada Resolución Directoral también se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la **Conciliadora Jessica Carmen Juárez Paredes**, porque habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que no habría realizado la audiencia conciliatoria en el local autorizado por el MINJUSDH –la audiencia se habría llevado a cabo en las instalaciones del Hospital Alberto Leonardo Barton Thompson-; y, porque habría llevado a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 001-2019, sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento; por tanto, habría vulnerado sus obligaciones previstas en los numerales 10 y 1, del artículo 44° del Reglamento, incurriendo en la presunta infracción establecida en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, conductas que de ser comprobadas serían pasible de sanción con amonestación escrita;

Que, estando a lo señalado precedentemente y habiendo sido válidamente notificada la resolución directoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, la señora Edith Margot Chávez Costa, en su calidad de Directora del Centro de Conciliación LEGAL ADVICE, a través del escrito ingresado con Registro N° 13369, de fecha 27 de febrero de 2020 -ver fojas 259 al 263-, formuló sus descargos; asimismo, solicitó se programe fecha y hora para informar oralmente;

Que, por su parte, Jessica Carmen Juárez Paredes, conciliadora del Centro de Conciliación LEGAL ADVICE, mediante escrito ingresado con

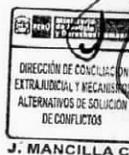
Registro N° 13366, con fecha 27 de febrero de 2020 -ver folios 245 al 249-, formuló su respectivo descargo; y, solicitó se programe fecha y hora para informar oralmente;

Que, a fojas 266/267 se advierte el Proveído N° 366-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 11 de junio de 2020, mediante el cual se resolvió suspender el Trámite del Procedimiento Sancionador N° 287-2019, desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio del 2020, debido al estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo;

Que, teniendo en cuenta que las administradas en sus escritos de fecha 27 de febrero de 2020 solicitaron informar oralmente, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa y en atención al artículo 136° del Reglamento de la Ley de Conciliación, mediante Carta N° 993-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y Carta N° 996-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, ambas del 17 de junio de 2020, de fojas 269/270, se programó fecha y hora para el informe oral para el 03 de julio de 2020, el cual fue reprogramado, pues de autos se advirtió que no fueron debidamente notificadas; en ese sentido, a través de la Carta N° 1115-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y Carta N° 1116-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, ambas del 06 de julio de 2020, se volvió a citar a las operadoras de la conciliación extrajudicial por segunda vez, es decir para el 15 de julio de 2020, a la cual concurren puntualmente, conforme consta de las actas de concurrencia de fojas 284 y 285;

Que, de otro lado, a fojas 186 al 188, obra un escrito de fecha 21 de julio de 2020, con código N° 025152, ingresado por Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual la señora Edith Margot Chávez Costa, Directora del Centro de Conciliación LEGAL ADVICE, presenta sus alegatos, señalando que los mismos sean tomados en cuenta al momento de resolver;

Que, por lo expuesto precedentemente, corresponde a esta Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el Expediente Sancionador, a fin de determinar si las operadoras de la conciliación extrajudicial incurrieron en infracción administrativa;



Que, al Centro de Conciliación y a la Conciliadora, se les atribuye no haber realizado la audiencia de conciliación dentro del local autorizado por el MINJUSDH. Al respecto, los presuntos infractores en sus escritos de descargo coinciden en señalar que desarrollan sus actividades teniendo en cuenta los principios de buena fe, confidencialidad, neutralidad, legalidad y celeridad, estipulados en el artículo 2° de la Ley de Conciliación; asimismo, refieren que su actuación fue en base a la autonomía de voluntad – artículo 3° de la Ley de Conciliación-, ya que la solicitud para conciliar fue conjunta, y contenía el acuerdo conciliatorio, que sólo iban a ser plasmados en el acta de conciliación; agregan que su accionar no ha sido con dolo, y menos el pretender perjudicar a alguna de las partes, siendo que solo han buscado apoyar a la denunciante ya que en ese momento no podía movilizarse; además, refieren que el centro de conciliación viene funcionando hace un año y medio y apoyan de manera gratuita en los programas “Andrea y Nunca Más”, transmitidos por el Canal de Televisión ATV -adjuntan fotografías-, pues su objetivo sería propiciar la conciliación extrajudicial antes de recurrir a la vía judicial; aunado a ello tendrían un proyecto de apoyar a madres de Villa el Salvador que no tendrían recursos para pagar un procedimiento conciliatorio. Finalmente, refieren que el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Conciliación, no señalaría nada respecto de la realización de audiencias conjuntas y con acuerdo total donde ambas partes son uno solo, por lo que las sanciones que se le presenten imponer no estarían tipificadas como tales;

Que, en esa misma línea, la directora del centro de conciliación y la conciliadora, en el informe oral reiteraron que el procedimiento conciliatorio fue solicitado de manera conjunta por las partes y que han actuado bajo los principios que rige la conciliación extrajudicial. También refirieron que la señora Mía Cristina Julca Muñoz – denunciante-, tenía que ir al centro de conciliación, sin embargo, ello no se habría dado porque se encontraba en el hospital, y en el afán de ayudarla fue la conciliadora quien se acercó al

hospital a fin de que suscriba el acta. Mencionan además que la Ley de Conciliación sería ambigua pues no señalaría nada sobre este tipo de conciliaciones (conjuntas). Finalmente, señalaron que la Ley sí facultaría que se realice audiencias en otro domicilio distinto al del centro de conciliación, agregando la conciliadora de que si han cometido errores fue con el afán de ayudar a la denunciante;

Que, estando a lo referido por las administradas, cabe señalar que el artículo 10° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, señala que “La Audiencia de Conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia podrá autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual deberá encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma” (el subrayado es nuestro); así las cosas, la norma es clara al señalar que la audiencia de conciliación es única y se realiza en el local del Centro de Conciliación autorizado en presencia del conciliador; asimismo, si bien la parte *in fine* de dicho artículo prevé la posibilidad de llevar a cabo la audiencia en un local distinto, para que ello ocurra, el centro de conciliación está en la obligación de pedir autorización al MINJUSDH, situación que no se habría tenido en cuenta en el caso concreto;

Que, aunado a ello, el último párrafo del artículo 14° de la Ley de Conciliación, señala que *“En el supuesto en que alguna de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación para llevar a cabo la audiencia por motivos debidamente acreditados, ésta podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la parte impedida, siempre y cuando pueda manifestar su voluntad en forma indubitable (...)”*. En ese sentido, dicho artículo también refiere que si es posible llevar a cabo la audiencia en un lugar distinto al centro de conciliación; no obstante, y no menos cierto es que se tiene que seguir ciertas formalidades, como por ejemplo: a) pedir autorización al MINJUSDH para que la audiencia se lleve a cabo en un lugar distinto al centro de conciliación y b) el local donde se llevará a cabo la audiencia deberá encontrarse adecuado; asimismo, si bien la norma faculta de que la audiencia se realice fuera del local autorizado, ello debe estar debidamente justificado. Situación distinta ocurre con el caso de autos-, pues la señora Mía Cristina Julca Muñoz –denunciante– se encontraba internada, es decir, no acudió al centro junto a su co-solicitante, y pese a ello se emitió el acta de conciliación, la cual fue suscrita en el Hospital Alberto Leonardo Barton Thompson; así las cosas, las operadoras de la conciliación extrajudicial, mínimamente debieron contar con la presencia de las partes en las instalaciones del centro para realizar la audiencia efectiva, lo cual no ha ocurrido, además tampoco se habría tenido en cuenta lo señalado en el artículo 24° del Reglamento que prevé *“El conciliador privilegiará la comunicación entre las partes (...)”*;

Que, esa misma línea, el artículo 19° del Reglamento es claro al señalar que *“En caso que una de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación, ya sea por causa de discapacidad temporal o permanente, el Centro de Conciliación dispondrá, según sea el caso, la realización de la audiencia en una nueva fecha o que la audiencia de conciliación se desarrolle en el domicilio del incapacitado. En el supuesto de incapacidad temporal, el señalamiento de nueva fecha se dispondrá por una sola vez. El Centro de Conciliación para la realización de la audiencia prevista en el presente artículo, deberá asegurar que el lugar propuesto para el desarrollo de la audiencia de conciliación cumpla con las exigencias previstas en la Ley y el presente Reglamento, en lo que fuese necesario”*. Al respecto, como ya se ha señalado anteriormente, las presuntas infractoras han señalado de forma reiterada que la conciliación fue a través de una solicitud conjunta; así las cosas, es evidente que no se tuvo en cuenta las exigencias legales que rigen al procedimiento conciliatorio, más aún cuando alegan en su defensa *“que la ley de conciliación sería ambigua”*. Así, cabe reiterar que si el procedimiento conciliatorio es a través de una solicitud conjunta, se debió identificar a las partes pues no basta que los acuerdos estén plasmados en la solicitud – como refieren-, pues se debe de realizar la audiencia conciliatoria, es decir en presencia de las partes y el conciliador, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues como se señaló, la señora Mía Cristina Julca Muñoz, en la fecha en que se emite el Acta de Conciliación N° 001-2020, se



encontraba internada en el hospital y fue en aquel lugar en el que firmó el acta, lo cual ha quedado acreditado en autos;

Que, a mayor abundamiento el numeral 2) del artículo 43° del Reglamento señala que son funciones específicas del conciliador *"Analizar la solicitud de Conciliación con la debida anticipación (...)"*, situación que tampoco habría ocurrido al momento de realizar el procedimiento conciliatorio materia de análisis; así, carece de recibo los argumentos de defensa, cuando señalan que la conciliadora sólo se habría acercado al hospital a suscribir el acta –donde en ese momento se encontraba internada la denunciante-, ya que por un lado refieren que la audiencia no se realizó en las instalaciones del referido nosocomio, y por otro lado indicaron que la conciliadora sólo se habría apersonado a tomar la firma; así las cosas, con dicho actuar no se habría tenido en cuenta lo señalado en el literal e), del numeral 4) del mismo cuerpo normativo, que prevé *"Leer a las partes el acta de conciliación antes de proceder a la firma de ésta. Informándoles sobre el alcance y efectos del acuerdo conciliatorio"* (lo subrayado es nuestro), tanto más si se trata de una solicitud conjunta;

Que, en esa misma línea, las administradas también alegaron que la conciliación se habría llevado teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad para la adopción del acuerdo conciliatorio. Si bien es cierto, el artículo 3° de la Ley de Conciliación, prevé que la conciliación es una institución consensual y los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a las voluntad de las partes; empero, no menos cierto es que el acta que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en la Ley de Conciliación y su Reglamento; además, la autonomía de la voluntad a que se hacen referencia no se ejerce en forma irrestricta -artículo 4° del Reglamento-, por lo que el actuar de las partes bajo la autonomía de voluntad, no deslinda de responsabilidad administrativa a las operadoras de la conciliación extrajudicial, en cuanto no hayan observado el marco normativo que rige a la conciliación extrajudicial al momento de realizar el procedimiento conciliatorio.

Que, finalmente, carece de sustento el argumento de defensa de la directora del centro de conciliación, cuando refiere en su escrito de fecha 21 de julio de 2020 de fojas 286 al 288, que lo consignado por la supervisora en el Acta de Supervisión de fecha 26 de diciembre 2019 habría sido producto de una mala interpretación. Así las cosas, conforme se advierte del acta de supervisión de folio 214, la referida directora de forma literal, en un primer momento indicó que *"la señora Mía Cristina Julca Muñoz si estuvo presente es por ello que se cuenta con la firma y huella de la misma en la solicitud y en el acta de conciliación"*; sin embargo, a fojas 215 ante otra pregunta, contradictoriamente refirió que *"la audiencia de conciliación se llevó a cabo en el Complejo Hospitalario Alberto Barton ubicado en el Distrito del Callao"*, con lo cual es evidente que la audiencia no fue realizada en las instalaciones del centro de conciliación, y más bien la administrada estaría faltando a la verdad; más aún, si el acta de supervisión cuenta con su firma y huella dactilar en señalar de conformidad;

Que, estando a todo lo señalado, ha quedado acreditado en autos que la conciliadora **Jessica Carmen Juárez Paredes**, ha inobservado el principio de legalidad regulado en el literal g) del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Conciliación, que establece que *"la actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento (...)"*; por tanto, ha quedado acreditado en autos que vulneró su obligación prescrita en el 10, del artículo 44° del Reglamento. En consecuencia, corresponde imponerle la sanción de amonestación escrita. Del mismo modo, ha quedado acreditado en autos que el **Centro de Conciliación LEGAL ADVICE** infringió el numeral 25, del artículo 56° del Reglamento, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 7, literal c) del artículo 117° del Reglamento, por lo que corresponde imponerle sanción de suspensión;

Que, de otro lado, se le atribuye al Centro de Conciliación y a la Conciliadora, llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley y su Reglamento, esto es porque la solicitud para conciliar que obra a fojas 184/186, no contendría la firma y huella dactilar del señor Miguel Ángel López Domínguez.



Al respecto, las administradas en sus descargos alegaron desconocer el contenido del documento (solicitud de conciliación) que anexó a su denuncia la señora Mía Cristina Julca Muñoz, refiriendo además que su actuación es de mala fe y dolosa. Asimismo, reiteran que en el procedimiento conciliatorio existe la solicitud para conciliar, la misma que se encuentra firmada por ambas partes y con huella dactilar. Finalmente, alegan que en la supervisión del 26 de diciembre de 2019, la Supervisora habría recabado todos los documentos generados en el Procedimiento Conciliatorio N° 001-2019, siendo uno de ellos la solicitud que se encuentra debidamente firmada por los conciliantes, la cual se debe tener en cuenta al momento de resolver;

Que, estando al considerando precedente, es de señalar que de la revisión a los anexos del Acta de Supervisión de fecha 26 de diciembre de 2019, que obra 212/214, se advierte —entre otros- la solicitud para conciliar, la misma que es materia de la presente. Al respecto se tiene que dicha solicitud se encuentra debidamente firmada por ambas partes, con lo cual se ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 9) del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Conciliación, pues prevé que la solicitud para conciliar deberá presentarse por escrito y contendrá la firma del solicitante, o su huella digital, si es analfabeto. En ese sentido, ha quedado acreditado de autos, que la solicitud para conciliar si cuenta con firma y huella de las partes, conforme así da cuenta la solicitud que en copia certificada obra a fojas 202 al 204, la misma que fue recabada en la supervisión antes referida. En consecuencia, corresponde declarar la inexistencia de la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento que se le imputa al Centro de Conciliación LEGAL ADVICE; asimismo, corresponde declarar la inexistencia de la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento imputada a la Conciliadora Jessica Carmen Juárez Paredes;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción de suspensión al Centro de Conciliación LEGAL ADVICE, se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;*



Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) la probabilidad de detección de la infracción; c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) el perjuicio económico causado; e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; en ese sentido, estando a las normas invocadas, se procede a realizar un sucinto desarrollo del mencionado principio de razonabilidad bajo los siguientes criterios a fin de realizar su correcta graduación y aplicación;

La responsabilidad directa o indirecta. – El Centro de Conciliación LEGAL ADVICE, no dio cumplimiento a su obligación contenida en el numeral 25, del artículo 56° del Reglamento de la Ley de Conciliación;

La existencia o no de la intencionalidad. - No se evidencia intencionalidad por parte del centro de conciliación;

El daño causado a la institución de la Conciliación. – El Centro de Conciliación LEGAL ADVICE, no dio cumplimiento a la Ley de Conciliación y su Reglamento al admitir a trámite el procedimiento conciliatorio;

El perjuicio causado a las partes y/o terceros. -Estando a que es un proceso bilateral entre el imputado y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes;

El beneficio ilegalmente obtenido. -No se evidencia algún beneficio ilegal para el centro de conciliación y el conciliador;

Las circunstancias de la comisión de la infracción. – El hecho se evidencia al tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 001-2019, pues no se dio cumplimiento a la Ley de Conciliación y su reglamento;

La reiteración de la infracción. – Que, en ese orden de ideas, para la graduación de la sanción a imponerse al Centro de Conciliación LEGAL ADVICE, de la revisión a la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –SISCONCI MINJUSDH, se tiene que es la primera vez que se encuentra inmerso en una infracción administrativa;

Que, estando a lo señalado, esta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción, prevista en el segundo párrafo del artículo 116° del Reglamento al Centro de Conciliación LEGAL ADVICE; por lo que corresponde imponerle, la sanción de suspensión de un (1) mes;

Que, por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS,



SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Centro de Conciliación LEGAL ADVICE, vulneró el numeral 25, del artículo 56° del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal c) del artículo 117° del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **SUSPENSIÓN** de un (1) mes en el ejercicio de la función conciliatoria, al amparo del tercer párrafo del artículo 116° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que la Conciliadora Jessica Carmen Juárez Paredes, infringió el numeral 10 del artículo 44° del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR la inexistencia de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputado al Centro de Conciliación LEGAL ADVICE; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- DECLARAR la inexistencia de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imputado a la Conciliadora Jessica Carmen Juárez Paredes, en el extremo referido a que la solicitud para conciliar no

contaría con la firma de una de las partes; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MANCILLA DRESPO
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS